



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE URDA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 26 de Julio de 2022, sobre la aprobación de la Ordenanza Municipal reguladora del uso de los Caminos Públicos del término municipal de Urda, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE LOS CAMINOS PÚBLICOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE URDA

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

1.1. RÉGIMEN LEGAL.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, a través de las facultades conferidas por los artículos 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; del Artículo 4, 25 d) y 84 de la Ley 7/1985, de Régimen Local, y de las siguientes normas reguladoras de aplicación en la materia:

- Real Decreto 1372/1986, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo de 2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.
- Ley 9/1990, de Carreteras y Caminos de Castilla La Mancha.
- Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.
- Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla La Mancha.

1.2. OBJETO.

1. Regular las normas necesarias para el buen mantenimiento de la red de caminos locales, vías pecuarias y las vías de servidumbre, así como los medios de protección y defensa contra las perturbaciones que en ellos puedan producirse.

2. Regular la anchura de los caminos rurales, las distancias que deben guardar con las plantaciones e instalaciones y las normas necesarias para evitar los daños directos o indirectos que las plantaciones de vid, olivar, otras especies arbóreas y las instalaciones puedan infringir al uso de las fincas rústicas colindantes.

3. Regular los medios de protección y defensa contra las perturbaciones e irregularidades que puedan producirse.

4. Regular el régimen aplicable de infracciones y sanciones.

1.3. COMPETENCIAS.

Corresponde al Alcalde la concesión de licencias o autorizaciones previstas en la presente Ordenanza, la vigilancia para el mejor cumplimiento de la normativa vigente y el ejercicio de la facultad sancionadora, salvo en los casos en que ésta se encuentre atribuida a otros órganos.

1.4. COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN.

Los agentes municipales y guardería rural podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

Si de la inspección se apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable o la existencia de deficiencias, emitirá el oportuno informe. Dicha situación dará lugar a la incoación del correspondiente expediente.

ARTÍCULO 2

2.1. CONCEPTO Y REGULACIÓN BÁSICA.

Se consideran caminos públicos municipales aquellas vías de comunicación terrestre, de titularidad pública y competencia municipal, que facilitan la comunicación directa con los pueblos limítrofes y zonas rurales del municipio, cuyo uso y destino preferente es la agricultura y ganadería, y de forma complementaria, actividades de ocio y recreo, tales como el senderismo y el cicloturismo, así como todos aquellos que figuren en el Registro Histórico y en el Inventario Municipal de Caminos.

Los caminos tienen naturaleza jurídica de bienes municipales de dominio público, destinados al uso o servicio público local, y por consiguiente, inalienables, imprescriptibles e inembargables, derivando de la titularidad demanial de los mismos las potestades de deslinde, defensa y recuperación.

Están incluidos en el ámbito regulador de esta Ordenanza, todos los caminos de dominio público del término municipal. Los caminos rurales de dominio público, aparecerán clasificados en el catálogo según su importancia en tres categorías. (1º, 2º y 3º orden):

- Caminos de PRIMERA CATEGORÍA: Tendrán un ancho mínimo de 8,00 m. de calzada y un 1,00 m. de cuneta a cada lado.
- Caminos de SEGUNDA CATEGORÍA: Tendrán un ancho mínimo de 6,00 m. de calzada y un 1,00 m. de cuneta a cada lado.



• Caminos de TERCERA CATEGORÍA: Son los carriles o sendas, tendrán un ancho mínimo de 4,00 m de calzada y 1,00 de cuneta a cada lado.

Los caminos rurales públicos cuyo trazado coincida, en todo o en parte, con una vía pecuaria, tendrán el ancho que la legislación vigente marque para las mismas. Las anchuras anteriormente citadas se refieren al ancho mínimo, sin que se altere, con la entrada en vigor de la presente Ordenanza, la mayor anchura que hasta la fecha tuvieran ciertos caminos por hecho o por derecho.

En el supuesto que por las condiciones específicas del camino, respecto a su trazado o nivel de tráfico viario, requiera una modificación de su anchura, ésta se hará atendiendo a criterios objetivos, siendo competencia del Pleno Corporativo la adopción del acuerdo correspondiente. En este caso, será preciso proceder a la apertura de un plazo de exposición pública con el fin de que por los interesados se puedan formular alegaciones o reclamaciones.

TÍTULO II. REGULACIÓN DEL USO DE LOS CAMINOS

ARTÍCULO 3

La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas, como para animales y vehículos.

Por todo ello, queda prohibido impedir el libre paso por ellos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto, sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con indicaciones escritas o señalizaciones de prohibición de paso.

El Ayuntamiento, atendiendo a la situación de los caminos, podrá limitar el peso máximo de los vehículos y carga que transiten por ellos, a fin de preservar el firme de las vías rurales, evitando la generación de daños por pesos y cargas excesivos.

A los acuerdos de limitación de peso y carga se les dará la mayor publicidad posible, colocándose señales de limitación de peso 14 toneladas y de velocidad a 40 Km./hora. Donde habitualmente se traslade o transporten áridos y zahorras procedente de canteras durante un tiempo, el Ayuntamiento podrá pedir una fianza por la totalidad del mantenimiento y ejecución del camino que utilicen.

ARTÍCULO 4

No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público. Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculización.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore, obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante. Los propietarios, arrendatarios, aparceros y usufructuarios colindantes a caminos municipales de dominio público deberán guardar las distancias que marca la presente ordenanza desde el borde exterior de la cuneta en cuanto a los diferentes tipos de cultivos, con el fin de no dañar dichos caminos como consecuencia de su labor posterior, así como de la colocación de vallados y construcciones.

Queda prohibida totalmente la circulación o maniobras con vehículos que deterioren el firme de los caminos, como son los llamados tractores orugas y otros similares. Si para trasladarse esta clase de vehículos de una finca a otra tienen que cruzar un camino, deberán colocarse medidas de protección para que el vehículo no dañe el firme. Si se incumpliese esta obligación y se ocasionaran perjuicios, serán responsables el conductor del vehículo y subsidiariamente el dueño de la finca. Estas maniobras se realizarán, a ser posible, dentro de la propiedad del interesado.

ARTÍCULO 5

El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que supongan utilizaciones de ocio o de trabajo, turístico, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros con fines similares.

El Ayuntamiento, velará, asimismo, para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigencia de conservación del medio ambiente, de prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

ARTÍCULO 6

Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en caminos públicos o cerramientos y otros, está sometido a la autorización previa del Ayuntamiento. Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

Se necesita autorización Municipal para cruzar los caminos con tuberías, conducciones eléctricas, etc., Al solicitante se le exigirá una breve memoria de la obra para comprobar la profundidad reglamentaria que debe llevar la instalación, con depósito de fianza para responder del perfecto arreglo del firme del camino.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su originario estado del camino, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.



No se permitirá, sin la previa autorización municipal, la modificación de las obras civiles (puentes, desagües, entradas y accesos, etc.), que fueran construidos por el Ayuntamiento o por particulares con autorización municipal.

ARTÍCULO 7

Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas lindando con caminos de dominio público municipal.

La finalidad de la misma es la verificación por el Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación del vallado, con respecto al eje del camino, respetando su anchura con arreglo a la legislación urbanística y la presente Ordenanza. Estas últimas licencias quedan sujetas al Régimen General de Licencias de Obras, reguladas en la Legislación Urbanística, así como constituyen el hecho imponible del Impuesto Municipal sobre Obras y Construcciones.

Las distancias mínimas de vallado respecto del eje del camino serán las definidas en las Normas municipales de Planeamiento artículo 6.4.7., contemplando éstas una distancia que en ningún caso podrá ser inferior a 5 metros, y 10 metros si el uso a que se destine la finca, haga previsible la utilización del camino por tráfico rodado intenso o pesado. Salvo aquellos tramos de camino cuyo ancho real sea superior al camino de primera categoría.

Se considerará asimismo de dominio público además de los terrenos ocupados por el camino, sus elementos funcionales tales como apeaderos, descansaderos abrevaderos y análogos.

En cuanto a la distancia mínima de las edificaciones colindantes con caminos será, según lo dispuesto será de diez metros del eje en todos los caminos según lo dispuesto en el artículo 6.4.8. de las Normas municipales de Planeamiento, cualquiera que sea su clasificación.

ARTÍCULO 8

El uso común general de los caminos regulados en la presente ordenanza podrá, previa resolución del órgano competente, ser limitado en los siguientes supuestos:

- a. Durante el periodo de preparación, conservación o mantenimiento de los caminos.
- b. Cuando el estado del firme o cualquier otra circunstancia grave aconsejen imponer limitaciones.
- c. Cuando el paso a vehículos y maquinarias de gran tonelaje pueda afectar al firme del camino.

ARTÍCULO 9

La plantación de cualquier tipo de arbusto o cultivo agrícola se realizará con arreglo a las siguientes distancias específicas:

Caminos de PRIMERA:

- Olivos o similares: a 7,5 metros del eje.
- Viñas: a 7,5 metros del eje.
- Cereales o similares: 5,5 M del eje deberán dejar en todo caso espacio libre hasta la cuneta.

Caminos de SEGUNDA y TERCERA:

- Olivos o similares: a 6,5 metros del eje.
- Viñas: a 6,5 metros del eje.
- Cereales o similares: 4,5 metros del eje. Deberán dejar en todo caso espacio libre hasta la cuneta.

El transito ganadero por los caminos rurales queda obligado a transitar exclusivamente por el firme de la calzada del camino, siendo motivo de sanción el transitar por la cuneta o zona de afección.

TÍTULO III. LICENCIAS

ARTÍCULO 10

En el otorgamiento de autorización de actos u ocupaciones descritas en los artículos 7 y 8, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general que son el fin del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes, graduando las restantes según el criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso el ayuntamiento, en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respeto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

ARTÍCULO 11

Las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocadas para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriese el beneficiario.

ARTÍCULO 12

Toda solicitud de autorización para intervención en camino público con obra, cerramiento o de utilización privativa del mismo o limitativa del uso general, deberá ir acompañada de:

1. Memoria técnica con descripción de la obra, instalación o aprovechamiento, incluyendo medidas, características detalladas, presupuesto y finalidad.
2. Plano de ubicación.

Los Servicios Técnicos municipales podrán solicitar cuanta documentación o aclaración consideren pertinentes para poder informar la petición formulada, debiendo, en todo caso, aportar los interesados la documentación antes señalada y, en caso de solicitar cambio de trazado de camino, la autorización, en su caso, de los propietarios afectados.



ARTÍCULO 13

El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento, y que su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para a un plazo de tiempo determinado.

El beneficiario de la licencia o autorización de obras deberá tener en su posesión el documento municipal que le habilite para realizar las obras y deberá presentado a cualquier autoridad municipal que se lo requiera, y en especial, deberá tener copia del documento en el lugar de las obras a fin de justificar la legalidad de las obras acometidas.

ARTÍCULO 14

Las autorizaciones podrán revocarse en los siguientes casos:

- Por impago de las tasas o precios públicos que procedan.
- Por uso conforme con las condiciones de otorgamiento o en infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza y en el resto de la legislación estatal o autonómica reguladora de la materia.
- Por razones excepcionales de orden o de interés público que así lo aconsejen.
- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

TÍTULO IV. CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 15

Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza, dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, ésta quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. En el caso de obra de las descritas en los artículos 7 y 8, ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el prescrito en la Legislación Urbanística. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se inicie por infracción a esta Ordenanza.

ARTÍCULO 16

El Ayuntamiento tendrá la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de dominio público y los particulares, en aquellos casos en que sus límites apareciesen imprecisos o sobre los que existieran indicios de usurpación.

ARTÍCULO 17

En el caso de realización de obra o instalación no amparada por autorización, que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino rural público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino a su condición original, pasándole cargo al infractor del coste de la ejecución, en caso de obras ejecutadas sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de la concedida, el procedimiento será el establecido en la legislación urbanística.

Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se le inicie por infracción a esta Ordenanza o de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 18

Las infracciones del artículo 4º de la presente Ordenanza serán notificadas a los interesados para que, previa audiencia por plazo de diez días, se proceda a la suspensión inmediata del acto o causa origen de la infracción, cesando la interceptación, obstaculización, ocupación y/o usurpación del camino.

ARTÍCULO 19

En el caso de producirse el deterioro de alguno de los caminos rurales públicos, y una vez transcurrido el plazo de audiencia indicado en el artículo anterior, se requerirá al infractor para que, en el plazo máximo de quince días a partir de la correspondiente notificación, proceda a subsanar los desperfectos producidos.

Si transcurrido dicho plazo, el infractor no ha reparado los daños, el Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 100 y 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, realizará el acto por sí o a través de las personas o entidades que determine, a costa del infractor.

ARTÍCULO 20

Incurrirá en responsabilidad administrativa quien cometa alguna de las infracciones contempladas en esta Ordenanza. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará en lo dispuesto en las leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ARTÍCULO 21

Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

Sin perjuicio de la exigencia, en los casos que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.



Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- Naturaleza de la infracción.
- Grado de peligro para las personas.
- Grado de intencionalidad.
- Reincidencia.
- Gravedad del daño causado.
- Beneficio obtenido.
- Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar.
- Será considerado reincidente el titular o particular que hubiese sido sancionado en los doce meses precedentes, por el mismo concepto, una o más veces.
- En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto del adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios correspondientes.

ARTÍCULO 22

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 23

Se considera infracción leve:

1. La realización de obras o actuaciones que requieran previamente la obtención de licencia o autorización, y que tengan por objeto obras que sean legalizables posteriormente.
2. Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona del camino y sus cunetas, objetos o materiales de cualquier naturaleza, legislación y siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía y sin que impidan los usos normales y compatibles.
3. Así como encharcar el camino con aguas de riego, sea cual sea la técnica de aplicación del riego.
4. Incumplir alguna de las condiciones o requisitos establecidos en las licencias o autorizaciones concedidas, siempre que no implique la ilegalización de las obras acometidas.
5. La roturación o plantación no autorizada que se realice en un camino o su zona de afección.
6. Colocar, sin previa autorización del Ayuntamiento, carteles informativos en la zona de dominio público del camino.
7. Poner plantaciones a menor distancia de la permitida en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 24

Se considera infracción grave:

1. La reiteración en el vertido o derrame de objetivos o materiales de cualquier naturaleza.
2. La realización de obras o instalaciones no provistas de licencia o autorización y que no sean legalizables posteriormente, sin perjuicio de las actuaciones urbanísticas correspondientes.
3. La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en la presente Ordenanza.
4. Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de dos faltas leves.
5. Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de los caminos rurales directamente relacionados con la ordenación, orientación, seguridad o delimitación del camino, cuando con ello no se impida que sigan prestando su función.
6. Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional del camino.
7. Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo.
8. Cruzar los caminos sin protección del firme, o circular con vehículos que ocasionen deterioro (con los tractores, orugas, etc) al mismo.
9. Cualquier acción y omisión intencionada que como consecuencia de la misma se origine perjuicios a la Vía Pública Rural.

ARTÍCULO 25

Se considera infracción muy grave:

1. Las acciones y omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo habilitante.
2. La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito y uso de los caminos.
3. Establecer en la zona de dominio público instalaciones de cualquier naturaleza o realizar actividades que puedan crear situaciones de peligrosidad, insalubridad o incomodidad para los usuarios del camino.
4. Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de dos faltas graves.
5. Vallar la finca a menor distancia de la permitida por esta Ordenanza, respecto del eje del camino.
6. Construir a menor distancia de la permitida por las Normas Urbanísticas del municipio, respecto del eje del camino.

ARTÍCULO 26

Sin perjuicio de exigir en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza, se sancionarán en la siguiente manera:

- Infracciones leves: multa de 50 € hasta 750 €.
- Infracciones graves: multa de 750 € a 1.500 €.



- Infracciones muy graves: multa de 1.500 € a 3.000 €.

La imposición de la multa es independiente de la obligación de reponer el camino a su estado anterior, reparando en su totalidad los daños ocasionados.

TÍTULO V. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a la fecha de su publicación el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, manteniéndose hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Urda, a 11 de octubre de 2022.-El Alcalde-Presidente, Manuel Galán Moreno.

Nº I.-5154